



Recurso nº 1114/2020

Resolución nº 1363/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

VISTA la reclamación interpuesta por D. M.G.A., en su calidad de representante de la mercantil HIBERUS DIGITAL BUSINESS, S.L.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E., para contratar la *“Prestación de servicios de soluciones digitales y ecommerce de Correos”*, expediente SV200003; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subdirección de Compras de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. (en adelante CORREOS Y TELEGRAFOS) convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 1 de julio de 2020, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 26 de junio de 2020 y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 2 de julio de 2020, licitación para la adjudicación por procedimiento negociado con publicidad y tramitación ordinaria del contrato denominado *“Contratación de prestación de servicios de soluciones digitales y ecommerce de Correos”* con un valor estimado de 3.510.000,00 € (Expediente SV200003). El plazo máximo para la presentación de proposiciones quedó señalado hasta el 13 de julio de 2020, a las 14:00 horas.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se llevó a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de



planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDLCSE).

Tercero. Al procedimiento negociado con publicidad, según obra en el certificado expedido desde la Plataforma de Contratación del Sector Público, presentaron sus proposiciones, las siguientes empresas:

- EVERIS SPAIN, S.L.U.
- HIBERUS DIGITAL BUSINESS, S.L.U.
- INCUBOUT, S.L.
- MEMORADUM MULTIMEDIA, S.L.
- IECISA
- ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L.

Tanto, IECISA como ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L., superaron la fase de solvencia, pero no presentaron ofertas.

Cuarto. Siguiendo los trámites de apertura de la documentación prescrita en el pliego de condiciones rector de este procedimiento de adjudicación, negociado con publicidad, superada la fase de evaluación de las solvencias y presentadas las ofertas técnicas y económicas por cuatro de las seis licitadoras relacionadas anteriormente, se procedió a la apertura de las ofertas técnicas. La puntuación técnica de dichas ofertas basadas en criterios subjetivos sujetos a juicios de valor queda constatada en el informe técnico emitido el día 24 de agosto de 2020.

En este informe emitido desde la Subdirección General de Compras, se advierte que tal y como se prescribe en el pliego de condiciones, las ofertas técnicas que no alcancen una puntuación mínima de 15 puntos o sean puntuadas con cero (0) en alguno de los criterios valorables serán excluidas.



El resumen de la valoración técnica obtenida por cada una de las licitadoras que presentaron ofertas es el siguiente:

CRITERIOS TECNICOS	RANGO DE PUNTUACION	EVERIS	HIBERUS	INCUBOUT	MEMORANDUM
a)Propuesta de trabajo para la ejecución de los servicios solicitados	0 a 14	4,8	2,67	12,96	1,96
a.1) Mantenimiento	0 a 8	1,5	0,92	7,3	1,75
a.2) Nuevos desarrollos	0 a 2,5	0,3	0,6	2,36	0,21
a.3) Implantación	0 a 3,5	3	1,15	3,3	0
b) Calidad del equipo de trabajo propuesto para el desarrollo de los servicios solicitados	0 a 13	5,3	9,85	11,8	8
c) Ampliación de los parámetros de servicio.	0 a 3	0	3	3	3
c.1) Niveles de disponibilidad on line	0 a 1	0	1	1	1
c.2) Niveles de valoración de satisfacción del cliente	0 a 0,5	0	0,5	0,5	0,5
c.3) Calidad en el paso a producción	0 a 1	0	1	1	1
c.4) Control y gestión de la información	0 a 0,5	0	0,5	0,5	0,5
	30	10,10	15,52	27,76	12,96



Una vez obtenida la valoración técnica de las ofertas, se obtuvo la siguiente puntuación técnica (PT):

EMPRESA	VALORACION TECNICA	PUNTUACION TECNICA (30 PUNTOS)
EVERIS	10,10	10,91
HIBERUS	15,52	16,77
INCUBOUT	27,76	30,00
MEMORANDUM	12,96	14,01

Excluidas las ofertas que no alcanzaron los 15 puntos fijados en el pliego de condiciones, el resultado final de esta fase, fue el siguiente:

- HIBERUS DIGITAL BUSINESS, S.L.U.: 16,77 puntos.

- INCUBOUT, S.L.: 30,00 puntos.

Quinto. El 15 de septiembre de 2020 se procedió a la apertura de los criterios de adjudicación objetivos consistente en la oferta económica. Del acta levantada por la mesa se colige las siguientes ofertas y puntuaciones:

EMPRESA	OFERTA INICIAL	OFERTA FINAL	PUNTUACION
HIBERUS	1.656.000 €	1.295.100 €	70,00
INCUBOUT	1.700.522,31 €	1.625.414,88 €	57,15

Sexto. El 16 de septiembre de 2020 la Subdirección General de Compras emite el informe global y tras la integración de las puntuaciones obtenidas en las ofertas técnicas y en las económicas, refleja la siguiente puntuación global:

EMPRESA	IMPORTE € (IVA EXCLUIDO)	PUNTUACIÓN ECONÓMICA (P.E.)	PUNTUACIÓN TÉCNICA (P.T.)	PUNTUACIÓN GLOBAL (P.G.)
INCUBOUT	1.625.414,88	57,15	30,00	87,15
HIBERUS	1.295.100,00	70,00	16,77	86,77



En conclusión, el informe global de la Subdirección General de Compras eleva como propuesta de adjudicación la oferta de la mercantil INCUBOUT, S.L., por el importe de adjudicación de 1.625.414,88 € (impuestos excluidos).

Séptimo. Elevada la propuesta de adjudicación de la mejor oferta, esto es, la formalizada por INCUBOUT, S.L., el 22 de septiembre de 2020, el Comité de Inversiones de CORREOS Y TELEGRAFOS, acuerda la adjudicación del contrato a favor de la referida empresa, procediéndose a su notificación y a su anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 1 de octubre del presente.

Octavo. Disconforme la empresa, posicionada como segunda mejor oferta, HIBERUS DIGITAL BUSINESS, S.L., con fecha 22 de octubre de 2020 presentó a través del registro electrónico del Ministerio de Hacienda la presente reclamación contra la adjudicación del contrato, instando su anulación. Del mismo modo, instrumenta la solicitud de suspensión de la actuación impugnada como medida cautelar a adoptar por este Tribunal.

Noveno. Se ha recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Décimo. En fecha 3 de noviembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación interpuesta a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 9 de noviembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad INCUBOUT, S.L. En dichas alegaciones se viene a oponer a cada uno de los argumentos de la reclamante y con aportación de los currículos vitae de todos los miembros del equipo, debidamente anonimizados, suplica a este Tribunal la desestimación de la reclamación.

Undécimo. Interpuesta la reclamación, la Secretaría del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 10 de noviembre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo



53 de la LCSP, aplicable por remisión del artículo 121 del RDLCSE, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento.

Duodécimo. En la tramitación de esta reclamación, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP al que se remite el RDLCSE y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP, en relación con el artículo 120.1 del RDLCSE, ya que el órgano de contratación es una entidad adjudicadora que no tiene la consideración de Administración Pública, vinculado a la Administración General del Estado.

Segundo. La reclamante, presentó su proposición en el contrato de servicio para la gestión de soluciones digitales y ecommerce de Correos, y quedó posicionada en segundo lugar; por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. En cuanto al contrato, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 3.510.000,00 €, cuya licitación ha sido convocada por una entidad que tiene la condición de entidad adjudicadora. Queda sujeto al régimen establecido en el RDLCSE, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.b) de éste. En consecuencia, será susceptible de reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119.1 del RDLCSE.

El objeto de la reclamación es la Resolución del Consejo de Administración de CORREOS Y TELEGRAFOS, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de servicios de gestión de soluciones digitales y ecommerce. El acuerdo de adjudicación es



un acto cuya impugnabilidad está expresamente prevista en el artículo 119.2.c) del RDLCSE.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de reclamación en procedimiento de adjudicación de contratos, contemplado en los artículos 119 y siguientes del RDLCSE.

Cuarto. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.b) de la LCSP, de aplicación en virtud del artículo 121 del RDLCSE.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil impugnante que la adjudicación del contrato a favor de INCUBOUT es contraria al ordenamiento jurídico, por lo que insta su anulación, para que, con exclusión de dicha oferta, se retrotraiga el procedimiento al momento de una nueva adjudicación a su favor, dado que quedó posicionada en el orden de prelación como la segunda mejor oferta y, además, única.

La defensa de la impugnante alega como motivos de nulidad los siguientes:

1. Falta de acceso íntegro al expediente administrativo de contratación. En este sentido, la defensa de la licitadora reclamante expone que con fecha 20 de octubre de 2020 solicitó a la entidad contratante el acceso a todo el expediente, para lo cual fue citada en la sede de CORREOS Y TELEGRAFOS para tal fin, el día 22 de octubre. De las actuaciones realizadas, la representación de la impugnante expresa su disconformidad pues por ejemplo y así reza literalmente su reclamación:

“- En primer lugar, que no se dio acceso a la totalidad del expediente administrativo, por ejemplo, la oferta económica presentada por la entidad adjudicataria no aparece.

- En segundo lugar, que se ha impedido expresamente a la entidad mercantil compareciente visualizar los currículos vitae de los integrantes del equipo adscrito a la ejecución del contrato de la adjudicataria (extremo que queda expresamente recogido en el acta), por lo que de las 505 páginas de la memoria únicamente se ha permitido visualizar 451 a la entidad mercantil compareciente.



Ya en este punto es necesario poner manifiesto que el examen de los currículums era una cuestión vital, dado uno de los subcriterios de adjudicación se basa en la experiencia extra del personal adscrito al contrato y, la única manera que tenía la entidad mercantil compareciente de comprobar dicho extremo, era mediante la visualización de tales documentos.

Respecto de dicha cuestión debe indicarse que en la visualización de la documentación se solicitó expresamente por la entidad mercantil compareciente la visualización de los currículums y se le denegó. Concretamente, intervino en ese momento Don Jacobo Lajara Crespo, apoderado de la entidad contratante, y se pronunció en los siguientes términos: “Es una visualización, seguimos”, impidiendo de esta manera el acceso de la entidad mercantil compareciente a dicha información.

- Y, en tercer lugar, no se ha permitido a la compareciente obtener copia física de los documentos”.

A juicio de la defensa de la reclamante, tal forma de actuación entra en colisión con lo dispuesto en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se dispone como derecho:

“Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”.

Al abrigo de este precepto y trayendo a colación una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón estima que, mediante este actuar la entidad contratante se ha limitado su derecho de defensa al impedirle obtener y consultar la totalidad de la documentación.

2. Como segundo motivo de oposición en el que sostiene la anulación del acuerdo de adjudicación, con apoyo en el artículo 64 de la LCSP, se manifiesta por la reclamante la



existencia de un eventual conflicto de intereses entre la entidad contratante y la empresa seleccionada como adjudicataria. De esta forma la defensa de la reclamante expresa que:

“Así las cosas, si se acude a lo dispuesto en la página 460 de la memoria presentada por INCOBOUT, SL., puede apreciarse como se recoge que:

<<Desde el inicio de este proyecto, Incubout ha sido el partner tecnológico encargado de desarrollar distintas soluciones digitales de Correos, incorporando e integrando nuevos actores nacionales e internacionales>>.

A la vista de dicha manifestación, puede apreciarse como la relación existente entre la adjudicataria y la entidad contratante es muy estrecha, llegando a emplearse el término de “partner tecnológico”, por lo que entiende la entidad mercantil compareciente que dada la vinculación existente entre la adjudicataria y la entidad mercantil contratante se deberían haber adoptado las medidas pertinentes para evitar la concurrencia de dicho conflicto de interés, lo que no ha ocurrido en el presente caso.”

3. Además, se alega como motivo de anulación de la adjudicación, la falta de motivación de la misma, resultando en su opinión contrario al artículo 72.1 del REDLCSE, que dispone que:

“La entidad contratante, a la vista de la valoración de las ofertas y en función de los criterios de adjudicación empleados, comunicará motivadamente la adjudicación del contrato al licitador que hubiere formulado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66. Asimismo, la citada entidad comunicará también de forma motivada a los restantes operadores económicos el resultado de la adjudicación acordada”.

En las consideraciones de la mercantil reclamante:

“Pues bien, en el caso que nos ocupa, entiende la entidad mercantil compareciente que el informe mediante el que se valoran las ofertas presentadas adolece de un grave vicio de valoración, dicho sea, con los debidos respetos.



Tal y como se ha indicado a lo largo del presente escrito, el objeto de la reclamación se centra en la valoración efectuada por la entidad contratante de los criterios evaluables mediante juicio de valor (únicamente respecto de los puntos a y b).

Así las cosas, si se acude a lo dispuesto en el apartado 13 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas puede apreciarse como los criterios evaluables mediante juicios de valor son los siguientes: (...).

Y prosigue:

“Pues bien, respecto de dicha valoración es manifiesto el vicio de motivación existente y ello por dos razones:

- En primer lugar, porque no se indica de dónde se obtienen los 0,92 puntos, de manera que no es posible determinar qué mejoras han obtenido puntuación y qué mejoras no han obtenido puntuación, ni las razones en las que la mesa ha basado el otorgamiento de dichas puntuaciones.

- Y, en segundo lugar, porque la entidad contratante únicamente valora las seis propuestas efectuadas en relación con la mejora denominada “Servicio online 360” (Vid. páginas 26 a 28 de la oferta técnica) dejando 16 propuestas pendientes de análisis, valoración y asignación de puntuación”.

Para finalizar afirmando que:

“Entiende la entidad mercantil compareciente que existe un grave vicio de motivación y ello por cuanto de la información facilitada por la entidad contratante no puede extraerse que propuestas son objeto de puntuación, que propuestas son desechadas, ni tampoco cuál es la fundamentación con base en la cual se realiza la asignación de la puntuación”.

En consecuencia, insta, por falta de motivación que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación, con las consecuencias que de ello se derivan.

4. Como cuarto motivo de impugnación, la defensa de la reclamante esgrime la existencia de errores en el otorgamiento de los puntos de los criterios evaluables mediante juicios de valor. Y haciendo un recalcu de las ofertas técnicas de las empresas concurrentes viene a advertir literalmente que:

“Sin perjuicio de ello, es evidente que se ha cometido un error ostensible en el cálculo de puntuaciones por parte de la entidad contratante y ello por cuanto el cálculo de las puntuaciones de los subapartados se ha hecho dividiendo los puntos obtenidos respecto de las propuestas presentadas, cuando ello no está contemplado en el pliego. Únicamente se prevé en el pliego la ponderación de la suma de las puntuaciones finales mediante la aplicación de la fórmula anteriormente transcrita”.

De acuerdo con la defensa de la licitadora recurrente:

“Es evidente que la entidad contratante está totalmente vinculada por lo dispuesto en los pliegos, por lo que no pueden emplearse criterios de cálculo de las puntuaciones que no estén previstos en los pliegos, tal y como ha ocurrido en el presente supuesto”.

5. Por último, pasa a analizar puntualmente cada uno de los criterios subjetivos de su oferta para intentar demostrar las incorrecciones de las puntuaciones dadas y su comparativa con las valoraciones concedidas a la licitadora adjudicataria.

Por todo ello, suplica a este Tribunal que, con estimación del recurso, se anule la adjudicación y con retroacción de actuaciones se ordene al órgano de contratación la realización de una nueva valoración de las ofertas técnicas, debidamente motivada y se conceda una nueva puntuación a los criterios dependientes de juicio de valor, a.1), a.2), a.3) y b) en los términos expuestos en las alegaciones de su reclamación.

Sexto. Por su parte la entidad contratante, CORREOS Y TELEGRAFOS, se opone a las alegaciones de la reclamante y se emite un informe datado el 28 de octubre del presente y suscrito por el Secretario General de la entidad contratante. Funda su oposición a la reclamación en las siguientes alegaciones.

1. Sobre el acceso al expediente íntegro. En contra de lo manifestado, el Secretario General de la sociedad estatal expresa que a la reclamante se le concedió en dos ocasiones acceso al expediente administrativo de contratación y así consta en el propio expediente. Literalmente expresa que:

“El recurrente tuvo acceso a todos los datos de los componentes del equipo de la adjudicataria en la visualización de la oferta de ésta. Dichos datos figuran en las páginas 84 a 91, 153 a 161, 197 a 205, 243 a 249, 283 a 291, 321 a 329, 360 a 368 y 403 a 411, así como en las páginas 433 a 458 donde se recoge el resumen final con cada uno de los perfiles técnicos presentados, su experiencia y sus conocimientos. Además, la recurrente solicitó expresamente en el acceso la detención en dichas páginas, detención que se produjo sin obstaculización alguna”.

Además, el informe de la entidad contratante, abunda en la garantía y el ejercicio de acceso al expediente en los términos configurados por la ley y matiza que:

“En segundo lugar, como el propio recurrente manifiesta, se le dio vista de toda la documentación del expediente, incluidos los documentos relativos a la oferta de la empresa adjudicataria y el Informe Técnico, documento fundamental para el recurrente toda vez que en las primeras páginas de su recurso expone con toda claridad que: “A los efectos que interesan en relación con la presente reclamación, interesa adelantar que el objeto de la misma se centra en la valoración que se ha efectuado por parte de la entidad contratante respecto de los criterios evaluables mediante juicio de valor” y “El objeto de esta reclamación es la adjudicación del contrato de servicios de soluciones digitales y ecommerce de la Subdirección de Compras de la Sociedad Estatal CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., al existir varios errores en la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor (...)”.

Contrariando lo afirmado por la defensa de la recurrente expone además que:

“En tercer lugar, y contrariamente a lo que manifiesta el recurrente, no es que “de las 505 páginas de la memoria únicamente se ha permitido visualizar 451 a la

entidad mercantil compareciente”, sino que únicamente no se le permitió visualizar 54 páginas de las 505 que componían la oferta del adjudicatario, es decir, se le dio vista de prácticamente el 90% de la oferta (89,3% para ser exactos). Y los motivos por los que no se le dio acceso al 10% restante obedece a razones de protección de datos, que esta Sociedad tiene el deber de salvaguardar”.

Por último expresa que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la empresa recurrente y prueba de ello, es la fundamentación de la presente reclamación y que no existe un derecho material a la obtención de copias de toda la documentación solicitada, pues la Ley 30/1992 fue derogada, resultando que las Juntas Consultivas en materia de contratación administrativa han matizado que no existe una obligación material de dispensar copias, bastando con dar acceso al expediente con el fin de que el interesado se instruya y pueda tomar cuantas anotaciones resulten pertinentes para la preparación de su defensa.

2. Sobre el eventual conflicto de intereses con la empresa adjudicataria. En cuanto a esta alegación, el órgano de contratación niega tal conflicto y niega que se haya vulnerado el artículo 64 de la LCSP. El informe emitido por el Secretario General de la sociedad estatal y remitido a este Tribunal literalmente expresa que:

“Con relación a esta alegación, en primer lugar, hay que poner de manifiesto las graves acusaciones que vierte el recurrente sin probar ni acreditar nada al respecto. Antes al contrario, se limita a acusar a CORREOS no “tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción” y de no “detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores”, y lo hace de una forma gratuita, sin fundamento y sin prueba alguna. Ya en este punto, y a este respecto, esta Sociedad Estatal manifiesta que se reserva las acciones legales que se estimen oportunas para defender y salvaguardar el honor, la profesionalidad, el buen hacer y la sujeción a la ley en todas y cada una de las actuaciones que

realiza esta Sociedad Estatal en los procedimientos de licitación, y en concreto, en el procedimiento de referencia.

En segundo lugar, de la mera lectura de la argumentación expuesta por el recurrente en esta alegación, no puede sino inferirse la interpretación torticera y absolutamente carente de fundamento y acreditación, que hace el recurrente de la lectura de un párrafo de la oferta de la adjudicataria. En este sentido, señalar que esta Sociedad Estatal no es responsable de los términos que emplean los licitadores en la redacción de sus ofertas, y, en consecuencia, de esa redacción no cabe deducir que la actuación de CORREOS en el procedimiento de licitación se ha realizado al margen de la ley, e incluso, incurriendo en graves delitos. Reiteramos aquí la gravedad de la actuación del recurrente al acusar a CORREOS, gratuitamente y sin fundamento, de haber actuado contraviniendo la Ley de Contratos e incluso haber incurrido en graves delitos.

En tercer lugar, cabe señalar que el procedimiento de licitación ha sido totalmente transparente. Los criterios de adjudicación estaban recogidos con toda claridad en el pliego, y el recurrente aceptó el pliego al presentar su oferta y no lo impugnó en el momento procesal oportuno, si, a la vista de los mismos, tenía sospechas o podía pensar que podían dar lugar a favoritismos o a la actuación interesada de CORREOS a favor de un concreto licitador en el procedimiento de licitación”.

Insiste el informe del órgano de contratación que la adjudicataria del contrato a pesar de que se ha auto-denominado “partner tecnológico” no es tal, sino simplemente ha sido prestadora de servicios de otras licitaciones abiertas por la entidad mercantil.

Por último, el informe advierte que:

“Inciendo en esta cuestión del conflicto de interés, y adicionalmente a todo lo argumentado hasta aquí, cabe destacar que, precisamente como prueba de que no se ha vulnerado la legalidad por parte de esta Sociedad, y en especial el art. 64 de la Ley de Contratos, es el hecho de que el procedimiento de licitación de referencia ha sido un procedimiento de licitación con negociación, regulado en el art. 66 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, habiéndose publicado el

mismo en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de modo que ha podido concurrir al mismo todo aquel que así lo ha deseado, de modo que se han cumplido con principios fundamentales de la contratación pública, como son los principios de igualdad de trato, transparencia y libre competencia".

3. También se opone el informe del órgano de contratación a la falta de motivación invocada por la reclamante, pues prueba de la motivación es la propia contra argumentación expuesta en su reclamación. En tal sentido, expresa que el informe técnico de evaluación de los criterios subjetivos sujetos a juicios de valor que aquilatan la evaluación de las ofertas técnicas hechas por las licitadoras satisface íntegramente el deber de motivación y en lo que no se ha evaluado, ha de suponerse que los técnicos lo reputan como no susceptible de evaluación.

4. Sobre el error en el cálculo de las puntuaciones concedidas a cada uno de los sub-criterios en que se desglosan los criterios de adjudicación de las ofertas técnicas, el informe del órgano de contratación se opone a la existencia de tales errores y de la introducción de fórmulas no contempladas en el pliego de condiciones. La Sociedad recurrida a este respecto esgrime que:

“Así, en primer lugar, tenemos que señalar, una vez más, que se trata de criterios sometidos a juicio de valor, y es precisamente el procedimiento lógico y subjetivo que se aplica, por la propia naturaleza de estos criterios de valoración (juicio de valor, insistimos), el que habilita a la entidad contratante a modular la puntuación a otorgar. Si la valoración de estos criterios resultara de la mera aplicación de una fórmula, como parece que ha entendido (malentendido, en este caso) el recurrente, no estaríamos ante criterios evaluables mediante juicio de valor, sino ante criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas, en cuyo caso sí procedería entrar a discutir si la aplicación de la fórmula ha sido correcta o no.

En segundo lugar, y por lo que respecta a la grave afirmación relativa a que se ha incluido “un nuevo criterio de puntuación no contemplado en los pliegos, que es la ponderación de los puntos obtenidos respecto de la totalidad de las propuestas presentadas”, es preciso indicar, que el recurrente no ha entendido en qué



consisten la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, pues es precisamente por tratarse de juicio de valoración, esto es, que hay que hacer una valoración donde intervienen los conocimientos subjetivos que sobre la cuestión tiene el órgano de valoración, así como los requisitos exigidos en el pliego, lo que permite que se haga esa ponderación. Pues, insistimos una vez más, no estamos en la mera aplicación de fórmulas”.

5. Sobre la incorrecta valoración de los criterios correspondientes a los puntos a.1), a.2), a.3) y b) de las ofertas técnicas presentadas por cada una de las licitadoras concurrentes en el procedimiento negociado con publicidad, el informe del órgano de contratación rechaza las nuevas valoraciones emitidas por la reclamante para sobrevalorar su propuesta y minusvalorar la de la adjudicataria, trayendo a colación el principio de discrecionalidad técnica en que se funda el informe emitido por los evaluadores de acuerdo con los criterios contenidos en el pliego de condiciones.

En fin, el informe del órgano de contratación suplica al Tribunal la desestimación del recurso y la imposición de una multa de hasta 30.000 €, ante la notoria temeridad y mala fe con que la reclamante sostiene este medio de impugnación.

Séptimo. Expuestas así las posiciones de las partes, hemos de evaluar si es conforme a Derecho la adjudicación impugnada.

En primer término, hemos de analizar el motivo de indefensión fundado en la falta de acceso íntegro al expediente de contratación tramitado por la entidad contratante, CORREOS Y TELEGRAFOS, al considerar, la defensa de la reclamante que, no se le dio acceso a la totalidad de la documentación ni se le posibilitó el derecho a la obtención de copias de las cuestiones necesarias para su mejor defensa.

El derecho de acceso al expediente no puede ser concebido como un derecho ilimitado, sino que más bien, nos hallamos ante un derecho de configuración legal que en primer lugar está regulado en la propia LCSP y solo de forma subsidiaria, podrán aplicarse otros cuerpos normativos como la Ley 19/2013 o la vigente Ley 39/2015, donde se relacionan los derechos de los administrados en sus relaciones con las Administraciones Públicas y



en particular, los derechos dentro del procedimiento administrativo (artículos 13 y 53). Pues bien, hemos de traer a colación el artículo 133 de la LCSP, que señala:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles”.

La doctrina de este Tribunal sobre el ejercicio del derecho de acceso a los expedientes y las limitaciones por el deber de confidencialidad se ha trazado en los siguientes hitos:

a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada (Resolución nº 58/2018).



b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016).

c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016).

d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018).

A la vista de la decisión adoptada por el órgano de contratación es posible concluir que éste actuó dentro de los márgenes establecidos. Efectivamente, la declaración de confidencialidad no alcanzó a toda la oferta, sino únicamente a la parte relativa a la oferta técnica estrictamente reservada e incluso se dio acceso a los currículos de todo el personal del equipo propuesto por la adjudicataria.

Por todo ello, debe concluirse que no se ha vulnerado el derecho de acceso al expediente por parte del órgano de contratación, por lo que no resulta procedente tampoco acudir al trámite contemplado en el artículo 29 del RPERMC, debiendo desestimar en este punto la solicitud efectuada por medio de otrosí de volver a instar la información sobre los currículos vitae de los miembros del equipo de la adjudicataria.

En conclusión, no podemos apreciar la vulneración del derecho de defensa de la reclamante y da fe de la no infracción de este derecho, la fundada y extensa motivación de la reclamación interpuesta contra la adjudicación del contrato licitado por procedimiento negociado con publicidad.



Octavo. A continuación, y siguiendo el orden de exposición de la reclamante hemos de entrar en el análisis del conflicto de intereses denunciado y por ende, sobre la vulneración del artículo 64 de la LCSP, cuyo párrafo 1º señala que:

“Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores”.

Este precepto, incorpora una definición del conflicto de intereses, tributaria de la recogida en el artículo 24 de la Directiva 2014/24/UE, señalando que abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal *que pudiera parecer que compromete* su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

En el supuesto que ahora se examina, la reclamante estima que la empresa seleccionada como adjudicataria es un “*partner tecnológico*” de la mercantil CORREOS Y TELÉGRAFOS, si bien, tal y como advierte la entidad contratante se trata de una mera afirmación subjetiva pues no existe tal relación de partner tecnológico, sino que se trata de una empresa que ha resultado prestadora de servicios en otras licitaciones del referido poder adjudicador.

Esta circunstancia no puede encajarse en la prevención del conflicto de intereses del artículo 64 de la LCSP, ni implica una posición de desigualdad o de discriminación entre las empresas concurrentes, prueba de ello ha sido la apertura de un procedimiento negociado con publicidad en que se han evaluado en condiciones de igualdad las ofertas presentadas por las empresas que han superado la fase de reconocimiento de la suficiencia de las solvencias.

No se dan a este Tribunal elementos probatorios suficientes para considerar la aplicación del artículo 64 de la LCSP, razón por la cual, amén de su visión subjetiva y parcial de la defensa de la reclamante, no puede erigirse como un vicio de nulidad de pleno Derecho de procedimiento de adjudicación, por lo que procede su desestimación.

Noveno. Invoca la defensa de la impugnante, la falta de motivación del acuerdo de adjudicación como causa de anulación de la misma.

Lo cierto es que la resolución de adjudicación del contrato dictada por el Comité de Inversiones el 22 de septiembre de 2020 expone las puntuaciones técnicas obtenidas por las empresas concurrentes, las puntuaciones económicas de las dos mercantiles que superaron el umbral de los 15 puntos y la puntuación global, sin que se muestre en dicha actuación cómo se han valorados cada uno de los sub-criterios en que se desglosan los criterios de evaluación de las ofertas técnicas, esto es, de los criterios de adjudicación basados en juicios de valor.

El deber de motivación de las actuaciones administrativas es una garantía para la defensa de los derechos de los administrados, pues solo a través de la motivación se puede conocer cómo se ha llegado al juicio de valor en que se formaliza el acto, en este caso, la adjudicación del contrato.

Si bien, apriorísticamente puede afirmarse que el acuerdo de adjudicación no ofrece en sí mismo información suficiente a efectos de comprobar la validez del acuerdo de adjudicación, no es menos cierto que la resolución de adjudicación asume como motivación el contenido del informe técnico, al que tuvo acceso la ahora reclamante al constar publicados en el perfil del contratante del órgano de contratación, y ello amén de que se ha permitido el acceso al expediente con carácter previo a la interposición de la reclamación, por lo que se ha evitado la indefensión real y material, especialmente en cuanto se ha dado acceso al informe de valoración de las ofertas técnicas.

Esta forma de motivación "*in aliunde*" de las resoluciones de adjudicación por remisión a informe técnico obrante en el expediente y al que ha tenido acceso la reclamante, ha sido averada en constantes y reiteradas resoluciones de este Tribunal. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 Ley 39/2015, conforme al cual:



“5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

El Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar la STS de 11 de febrero de 2011 (Recurso nº 161/2009):

“Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine”, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica “in aliunde” satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”.

Baste traer a colación la reciente Resolución de este Tribunal nº 1055/2020, de 5 de octubre, para sin más tener que rechazar esta alegación de anulación por la ausencia de motivación invocada por la defensa de la reclamante.

Décimo. En lo que respecta a la evaluación de las ofertas técnicas hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones, basta traer a colación, entre otras, la Resolución nº 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017 de este Tribunal – citada en la reciente nº 426/2020, de 19 de marzo, que recuerda que:

“Los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-



, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997y 8 de octubre de 2009 -expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas). Esta regla sólo quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, los cuales pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 -Roj STS 4517/2004-y 26 de diciembre de 2007 -Roj STS 8957/2007-; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014); fuera de esos supuestos (objeto siempre de interpretación estricta; cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 -Roj STS 1764/2010-y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 -expediente 1232/1993-), el carácter vinculante de los Pliegos obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido, incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones 109/2014 y 281/2014).

Precisamente por ser las normas rectoras de la convocatoria, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los Pliegos, como recuerda el artículo 145.1 TRLCSP, que, pese a que solo menciona al de cláusulas, es predicable igualmente del de prescripciones técnicas, toda vez que ambos definen la prestación objeto del contrato (cfr.: artículos 115, apartados 2 y 3, y 116, apartado 1, del TRLCSP). De ahí que las proposiciones que no se ajusten a su contenido deben ser excluidas, incluso aunque los pliegos guarden silencio al respecto (cfr., por todas, Resoluciones 208/2014, 737/2014, 276/2015, 1020/2016), aunque, ciertamente, hayamos exigido que el incumplimiento del Pliego de prescripciones técnicas por parte de la descripción técnica contenida en la oferta sea expreso y claro (cfr.: Resolución 985/2015)."



Al amparo de este carácter vinculante de los condicionados de los pliegos, a los que se someten las licitadoras, hemos de traer a colación la forma de valoración de las ofertas técnicas contenidas en el pliego de condiciones rector de este contrato de servicios licitado por CORREOS Y TELÉGRAFOS.

- Cláusula 13^a. Criterios de adjudicación.

“13.1. Valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor:

Los criterios técnicos valorados en una primera fase sujetos a un juicio de valor se valorarán del siguiente modo con un máximo de 30 puntos:

a) Propuesta de trabajo para la ejecución de los servicios solicitados: de 0 a 14 puntos:

a.1) Mantenimiento: prestación de servicios de mantenimiento operativo y soporte de soluciones digitales y Ecommerce de Correos (operativa del día a día, atención al cliente, mantenimiento y actualización continuada): de 0 a 8 puntos.

a.2) Nuevos desarrollos: nuevas funcionalidades para la mejora de los servicios que se definirán durante el tiempo de la licitación en función de las necesidades de negocio: de 0 a 2,5 puntos.

a.3) Implantación: migración de todos los servicios a los sistemas de Correos: de 0 a 3, 5 puntos.

b) Calidad del equipo de trabajo compuesto para el desarrollo de los servicios solicitados: de 0 a 13 puntos.

c) Ampliación de los parámetros de servicios: de 0 a 3 puntos.

c.1) Niveles de disponibilidad on line de servicios: de 0 a 1.

c.2) Niveles de valoración de satisfacción del cliente: de 0 a 0,5.

c.3) Calidad en el paso a producción: de 0 a 1.

c.4) Control y gestión de la información: de 0 a 0,5.

Las ofertas técnicas que no alcancen una puntuación mínima de 15 puntos o sean puntuadas con cero (0) en alguno de los criterios valorables serán excluidas.

Criterios de puntuación:

a) Propuesta de trabajo para la ejecución de los servicios solicitados

Se valorará con un máximo de 14 puntos el plan de trabajo propuesto teniendo en cuenta que se optimicen al máximo los tiempos y recursos en cada uno de las prestaciones solicitadas.

a.1) Mantenimiento: Prestación de servicios de mantenimiento operativo y soporte de las soluciones digitales y Ecommerce de Correos (operativa del día a día, atención al cliente, mantenimiento, y actualización continuada): Se dará el valor de 1 punto por cada propuesta presentada que optimice el mantenimiento

a.2) Nuevos desarrollos: nuevas funcionalidades para la mejora de los servicios que se definirán durante el tiempo de la licitación en función de las necesidades de negocio. Se dará el valor de 0,5 puntos por cada propuesta presentada con posibilidad de incluir en nuevos desarrollos, así como la presentación de una nueva funcionalidad/desarrollo que aporte valor a la solución actual.

a.3) Implantación: Migración de todos los servicios a los sistemas de Correos. Se dará 0,5 puntos por cada propuesta presentada para optimizar y mejorar la implantación.

b) Calidad del equipo de trabajo propuesto para el desarrollo de los servicios solicitados



Se puntuará con 0,15 puntos cada año de experiencia adicional hasta un máximo de 1,15 puntos por cada perfil descritos en el equipo de trabajo.

c) Mejoras de los parámetros de Servicio

Cada 0.1% de mejora respecto los requisitos de cumplimiento de los parámetros de servicio se valorará con 0,1 puntos.

La valoración técnica de una oferta estará constituida por la suma de las puntuaciones parciales asignadas a cada uno de los criterios y subcriterios, con un máximo de 30 puntos.

Una vez obtenida la valoración técnica de las “n” ofertas, se obtiene la Puntuación Técnica (PT) a partir de la siguiente expresión:

$$PT = \frac{VTn * PTm}{VTm}$$

Dónde:

PT: puntuación máxima oferta “n”.

PTm: puntuación técnica máxima.

VTn: valoración técnica de la oferta “n”.

VTm: valoración técnica más alta.

() o la que corresponda según ponderación autorizada”.*

Dado que estos criterios subjetivos de adjudicación del contrato no han sido impugnados por las licitadoras interesadas en el procedimiento negociado con publicidad por ellos hemos de estar y pasar para la evaluación de la oferta técnica pues gozan del carácter de firmes y consentidos y, contienen criterios de adjudicación de carácter subjetivos para la evaluación técnica de las ofertas sobre una puntuación total de 30 puntos, sobre los 70 puntos que quedan reservados para la valoración de la oferta económica.



Undécimo. Sobre la valoración de estos criterios subjetivos sujetos a juicios de valor, la reclamante alega la concurrencia de errores materiales o de hecho, amén de la realización de una re-evaluación de su oferta técnica en comparación con la oferta técnica de la adjudicataria, para instar a este Tribunal la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento a una nueva puntuación de los criterios subjetivos a.1), a.2), a.3) y b) de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor.

En primer lugar, hemos de subrayar que dichos criterios son de carácter subjetivo, a pesar de contener in fine una fórmula global de evaluación sobre la totalidad de los 30 puntos, de tal suerte que a la reclamante le han correspondido 16,77 puntos y a la adjudicataria, la totalidad, esto es, los 30 puntos.

Siendo, por tanto, la cuestión nuclear de la reclamación la relativa a la valoración de las ofertas técnicas, es preciso recordar la doctrina de este Tribunal en relación a la discrecionalidad técnica de la Administración, pues este Tribunal carece de los conocimientos técnicos como para enjuiciar las decisiones de índole técnica de los órganos de contratación, correspondiéndole el enjuiciamiento de los aspectos jurídicos de dichas decisiones que, en relación a las cuestiones técnicas, debe limitarse, por dicho motivo, al carácter motivado de la decisión y no a su acierto técnico.

Así, como señalamos en nuestra Resolución nº 829/2019 de 24 de septiembre, citada recientemente por la nº 370/2020, de 12 de marzo:

“Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración



no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Así por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que ‘la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor’.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resolución nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: ‘...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación’.

Conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Si examinamos a la luz de tales consideraciones la controversia que es objeto de



este recurso hemos de señalar que el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Aplicando dicha doctrina al presente supuesto, debemos desestimar la reclamación por no acreditar que la asignación de la puntuación de los criterios subjetivos evaluadores de la oferta técnica no sea coherente con los pliegos de condiciones, ni que su motivación sea irracional o arbitraria.

Por ende, ni en la evaluación de la propuesta de trabajo para la ejecución de los servicios solicitados, ni en la valoración de los nuevos desarrollos y su implementación (criterios a.1), a.2), a.3) ni en la puntuación de la calidad del equipo de trabajo propuesto para el desarrollo de los servicios solicitados (criterio b), hallamos errores materiales ni procedimentales que impliquen una desviación de las potestades discrecionales técnicas propias para la medición de dichos criterios de adjudicación, que conlleven, además un vicio o un reproche de ilegalidad de la actuación impugnada.

Lógica conclusión de todo lo expuesto y con fundamento en los análisis técnicos obrantes en el expediente, procede rechazar la reclamación, confirmando la legalidad del acuerdo de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. M.G.A., en su calidad de representante de la mercantil HIBERUS DIGITAL BUSINESS, S.L.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E., para contratar la “*Prestación de servicios de soluciones digitales y*



ecommerce de Correos", expediente SV200003, con confirmación de la legalidad de la adjudicación impugnada.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, aplicable por remisión del artículo 121 del RDLCSE.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP, aplicable por remisión del artículo 121 del RDLCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.